

**Los árbitros de derecho al sentenciar deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 1074 del Código de Procedimiento Civiles, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 568 del mismo código.**

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de Agosto de mil novecientos setentidos.

Vistos; con los acompañandos; y **CONSIDERANDO**: que según aparece de los testimonios de las escrituras públicas de los contratos de construcción y de compromiso de arbitraje, artículo catorce y cláusula cuarta, respectivamente, la Asociación Nacional Pro-Vivienda Propia de los Servidores del Estado (VIPSE) y Pacific-Perú Construction Corporation, Sucursal del Perú convinieron en someter al fallo de un Tribunal Arbitral, todas las reclamaciones que entre sí pudieran formularse respecto de la interpretación y ejecución del contrato y acuerdos complementarios, modificatorios y anexos insertos, conviniéndose al mismo tiempo, tanto en el contrato de construcción como en la cláusula sexta del compromiso de arbitraje, que el laudo arbitral sería definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, pero sin haberse pactado en forma expresa, que los árbitros fuesen designados como amigables componedores por lo que debe entenderse, que lo fueron como árbitros de derecho y en consecuencia sujetos a las reglas establecidas para los jueces, de conformidad con los artículos quinientos cincuenta y uno y quinientos sesenta del Código de Procedimientos Civiles y lo pactado en la cláusula quinta del compromiso arbitral; que de lo expuesto resulta, que el fallo debió ajustarse a las prescripciones del artículo mil setenticuatro, como lo determina el artículo quinientos sesentiocho del citado cuerpo legal y a las reclamaciones referentes a la interpretación y ejecución del contrato, acuerdos complementarios, modificatorios y anexos insertos; que, sin embargo el laudo declara la inoperancia de los artículos nueve y diez del contrato que no fué, ni pudo haberse sometido a su decisión, incurriendo al mismo tiempo en contradicción e implicancia, al tenerlos en cuenta para fijar discrepancias que le fueron sometidas y deja de considerar y pronunciarse sobre el reembolso de los tres mil setecientos cincuenta dólares reclamados por Pacific-Perú Construction Corporation, Sucursal del Perú por concepto de re-diseño de planos

---

de urbanización, incurriendo así, en infracción del artículo mil setecientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles y en causal de nulidad de acuerdo con los incisos nueve, diez y trece del artículo mil ochenticinco del acotado; y, encontrándose los recursos de apelación y nulidad amparados en los incisos cinco, seis y siete del artículo quinientos setentiuno del mismo Código; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas ochentiuna, su fecha quince de Junio del año en curso; reformándola, declararon nulo el fallo arbitral de fojas ciento setentiocho y su complementario de fojas ciento ochentinueve del tercer cuaderno, sus fechas treinta de Diciembre del año próximo pasado y cinco de Enero del año en curso, respectivamente; mandaron se proceda por los árbitros a nuevo pronunciamiento, y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— NUGENT.— CATAORA PINO.— Se publicó conforme a Ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N<sup>o</sup> 510.—Año 1972.

Procede de Lima.

---